



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: UNION MARITAL DE HECHO No. 11001311002020-0058300 iniciado por la señora **LOURDES CORREA CICERY** en contra del señor **FERNANDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificado el demandado dentro del término de contestación de la demanda manifestó: **“conozco la providencia de fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual se admitió la demanda dentro del presente asunto..., indicó que es cierto que conviví en unión marital de hecho con la señora LOURDES CORREA en el tiempo que ella indica en la demanda y que es cierto que de dicha unión procreamos dos hijas, las cuales en la actualidad son menores de edad...”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), **el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales** (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora LOURDES CORREA CICERY a través de apoderada judicial presentó demanda de Unión Marital de Hecho, en contra del señor FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que entre LOURDES CORREA CICERY y el señor FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ existió una unión marital de hecho la cual perduro desde el día 8 de agosto del año 2002 hasta el día 10 de noviembre del año 2020.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, dejar en estado de disolución y liquidación la sociedad patrimonial por ellos formada para proceder a su trámite liquidatorio.
3. Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Relata la demandante que empezó a vivir con el demandado el día 8 de agosto del año 2002 hasta el día 2 de noviembre del año 2020 fecha en la cual el demandado se marchó del hogar.

2. Relata la demandante que de dicha unión marital procrearon dos hijas a quienes han llamado L.D.G.C. y D.P.G.C. quienes en la actualidad son menores de edad.
3. Informa la demandante que su compañero se ausentaba del hogar, por espacio de unos tres días y luego regresaba con su compañera LOURDES como si no ocurriera nada, según la demandante porque tenía problemas con el alcoholismo.
4. Relata la demandante que junto con su compañero han trabajado en el sector de las confecciones haciendo entre juntos un patrimonio económico importante.
5. Afirma la demandante que trato que su compañero buscara ayuda para afrontar su problema de alcoholismo, pero el demandado siempre le respondía que el no estaba loco ni nada por el estilo.
6. La parte demandante hace una relación de los bienes a repartir.

ACTUACIÓN PROCESAL

El demandado se notificó por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso (C.G.P.), quien allegó escrito manifestando: **“...conozco la providencia de fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual se admitió la demanda dentro del presente asunto..., indicó que es cierto que conviví en unión marital de hecho con la señora LOURDES CORREA en el tiempo que ella indica en la demanda y que es cierto que de dicha unión procreamos dos hijas, las cuales en la actualidad son menores de edad...”**

En virtud del escrito presentado por el demandado FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.
2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.), lo que aquí acontece, pues el demandado de manera expresa manifestó:

“...conozco la providencia de fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual se admitió la demanda dentro del presente asunto..., indicó que es cierto que conviví en unión marital de hecho con la señora LOURDES CORREA en el tiempo que ella indica en la demanda y que es cierto que de dicha unión procreamos dos hijas, las cuales en la actualidad son menores de edad...”

Se tiene entonces, que el demandado señor FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ **no se opuso a las pretensiones de la demanda incoadas por la demandante, respecto a la existencia de la unión marital de hecho ni tampoco a las fechas que ésta señaló.**

En consecuencia, como quiera que no existe oposición **a las pretensiones de la demanda de unión marital de hecho,** y el señor FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ acepta la existencia de la misma, el juzgado declarará la unión marital desde el día ocho (8) de agosto del año dos mil dos (2002) hasta el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En cuanto a la sociedad patrimonial se refiere, la Ley 54 de 1990, que fuera modificada por la Ley 979 de 2005, además de aceptar y reconocer en su artículo 1º la existencia de la familia extramatrimonial, en su artículo 2º define los alcances patrimoniales que esta unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”².

De lo anterior, se colige que por haber quedado establecida la unión marital de hecho entre la señora LOURDES CORREA CICERY y el señor FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ se presume la existencia de dicha sociedad, entre el ocho (8) de agosto del año dos mil dos (2002) hasta el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho, conformada entre la señora **LOURDES CORREA CICERY** y el señor **FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ**, desde el día ocho (8) de agosto del año dos mil dos (2002) hasta el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **LOURDES CORREA CICERY y el señor FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ**, desde el día ocho (8) de agosto del año dos mil dos (2002) hasta el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho. Procédase a su liquidación.

CUARTO: Las medidas cautelares mantendrán vigentes atendiendo lo establecido en el artículo 598 del C.G.P. No. 3°.

QUINTO: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes o en el libro de varios. Ofíciase.

SEXTO: A costa de la parte interesada expídase copia autentica de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17

De hoy 10 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dee2e246bab36ac133e286a6b68e322e038acfdbecf8873fab34a313486601b

Documento generado en 08/03/2021 02:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>